

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-04/2024.

PARTE ACTORA: MARIANA BERNAL
LOZOLLA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO Y TESORERO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDC-PP-04/2024**, promovido por Mariana Bernal Lozolla, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, mediante el cual impugna de Serge Enríquez Tolano y Francisco Javier Valdez Clark, Presidente Municipal y Tesorero respectivamente, de dicho ayuntamiento, la omisión de dar respuesta a la solicitud verbal sobre información detallada de las percepciones aprobadas para los regidores, en el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno al quince de noviembre del dos mil veintitrés; así como de Pedro Zepeda Mézquita, Secretario del mismo ayuntamiento, la omisión de responder la misma solicitud formulada por escrito, planteada mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; al igual que la presunta falta de pago de diversas prestaciones económicas inherentes al ejercicio de su cargo, durante el mismo periodo; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Formulación de Solicitud. Refiere en su demanda la persona actora Mariana Bernal Lozolla, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, que formuló petición de forma verbal ante de los C.C. Serge Enríquez Tolano y Francisco Javier Valdez Clark, Presidente Municipal y Tesorero respectivamente, de dicho ayuntamiento, sobre información detallada de las percepciones que han sido

aprobadas para los regidores del periodo del dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno al quince de noviembre del dos mil veintitrés; misma información que también solicitó al C. Pedro Zepeda Mézquita, Secretario del referido ayuntamiento, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; al igual que la presunta falta de pago de diversas prestaciones económicas inherentes al ejercicio de su cargo durante el mismo periodo.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el día uno de febrero de dos mil veinticuatro, Mariana Bernal Lozolla, presentó ante las autoridades responsables, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, solicitando que se analizara y, en su caso, se le diera el trámite pertinente.

2. Sustanciación del medio de impugnación. Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la recepción del medio de impugnación y se procedió a darle el trámite correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación y con fundamento en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a su tramitación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-04/2024, realizando una serie de requerimientos y ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos señalados en el artículo 327 de la ley electoral en consulta.

4. Admisión y turno a ponencia. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año, se admitió el medio de impugnación interpuesto por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se tuvieron a las autoridades responsables, rindiendo sus informes circunstanciados y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente expediente al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da

lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 355, 356, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio promovido por una Regidora del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, que considera vulnerado su derecho político electoral a ser votada, en su modalidad de ejercicio del cargo, por la omisión de atender su solicitud de brindar una determinada información, así como por la presunta falta de pago de diversas prestaciones económicas inherentes al ejercicio de su cargo, durante el periodo de su encargo.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Se considera que la impugnación es oportuna, debido a que la parte actora plantea como partes esenciales de sus reclamos, la omisión por parte de las autoridades responsables, de atender solicitudes de información planteadas de forma verbal y por escrito.

En ese sentido, es evidente que una de las pretensiones de la persona promovente es conocer de manera detallada las percepciones que han sido aprobadas para los regidores, mismas que deben contener las partidas económicas con los montos y rubros específicos, como apoyos de gasolina, despensa, compensación, apoyo social y cualquier otra independiente de la denominación que se le haya dado, con la finalidad de tener conocimiento, cierto e indubitable del ingreso al que tiene derecho y determinar, en su caso, la falta de pago de alguno de ellos.

Cabe aclarar que, a consideración de este Tribunal, a pesar de que la enjuiciante introduce como parte de los reclamos de su demanda la supuesta falta de pago de diversas prestaciones económicas a que tiene derecho, su impugnación no la sustenta esencialmente en una cuestión de índole laboral, sino en supuestas omisiones en que, desde su óptica, incurrieron las autoridades responsables, según su dicho.

En ese sentido, de una interpretación al verdadero sentido de lo que la demandante pretende a través de su impugnación¹ y en aras de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción², se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"³.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la recurrente, así como domicilio y medio para recibir notificaciones, de igual forma contiene su firma autógrafa, así como la identificación de los presuntos actos u omisiones de los que se duele, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causa la presunta irregularidad señalada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa las pruebas anexas y los puntos petitorios.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de una ciudadana que comparece en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto

¹ Véase la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

² Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**», Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; página 1829.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

en el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de la omisión combatida no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Fijación del debate.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte promovente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁴.

En ese sentido, la persona actora Mariana Bernal Lozolla, refiere en su demanda, que en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, formuló una petición de forma verbal ante los C.C. Serge Enríquez Tolano y Francisco Javier Valdez Clark, Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, de dicho ayuntamiento, sobre la información detallada de las percepciones aprobadas para los regidores del periodo del dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno al quince de noviembre del dos mil veintitrés; misma información que también solicitó al C. Pedro

⁴ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Zepeda Mézquita, Secretario del mismo ayuntamiento, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Señala que dicha solicitud fue formulada para que le proporcionaran de manera detallada las percepciones que han sido aprobadas para los regidores, misma información que debería contener las partidas económicas con los montos y rubros específicos, así como apoyos de gasolina, despensa, compensación, apoyo social y cualquier otra independiente de la denominación que se le haya dado; ello con la finalidad de tener conocimiento, cierto e indubitable del ingreso al que tiene derecho y determinar, en su caso, la falta de pago de alguno de ellos.

Asimismo, señala que se le afecta el ejercicio de su cargo como regidora en el ayuntamiento de BÁCUM, en relación con su derecho a la remuneración en el cargo, solicitando que se le haga el pago de las prestaciones económicas y sociales que tiene derecho a percibir del día dieciséis de septiembre del año dos mil veintiuno, hasta la fecha en que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el presente medio de impugnación.

2. Pretensión. La pretensión de la persona recurrente es que se ordene a las autoridades responsables que entreguen la información solicitada en los términos señalados y, en su caso, se haga el pago de las prestaciones que se hubieren omitido.

3. Causa de pedir. La causa de pedir la funda en el hecho de que, a su juicio, existe una omisión de atender las solicitudes realizadas tanto de forma verbal como escrita a las autoridades señaladas como responsables; así como, de la presunta falta de pago de alguna percepción que le llegare a corresponder con motivo de su encargo, mismas que deben de cesar mediante la intervención de este Tribunal.

4. Litis. De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, fueron o no omisas en atender las solicitudes planteadas por la persona accionante y si en el caso, se omitió el pago de alguna percepción correspondiente a su encargo.

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del procedimiento, en relación a los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados, por las razones que a continuación se exponen.

I. Marco conceptual y normativo del derecho de petición.

En principio, resulta de primordial importancia establecer que el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Consecuentemente con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés de la persona peticionaria o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre aquella y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A pesar de su importancia dentro del sistema de democracia constitucional, el derecho de petición ha encontrado una regulación limitada respecto de su contenido, formas y procesos para exigir su pleno ejercicio, incluso por cuanto hace a su propio reconocimiento en el ámbito internacional.

En efecto, este derecho no está consagrado expresamente como un derecho humano en los instrumentos internacionales de la materia; no obstante a ello, debe ser reconocido como tal, ya que, como se mencionó, se encuentra implícitamente recogido por el derecho a la información y a participar en los asuntos públicos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en

relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la persona peticionaria.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada a la persona peticionaria.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado.

Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa a la persona peticionaria sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento de la persona peticionaria. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

- A. Los sujetos activos: con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, **se ha estimado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos**, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.⁵
- B. Los sujetos pasivos: al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 constitucional relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, **se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos.**⁶
- C. La petición: con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma **escrita y de manera pacífica y respetuosa**; ser **dirigida a una autoridad**, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de **proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.**⁷
- D. La respuesta: para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica a la persona peticionaria, se ha estimado que la autoridad accionada debe **emitir un**

⁵ Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

⁶ En ese sentido se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES."

acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, **con independencia del sentido de la respuesta**, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, **la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal a la persona gobernada en el domicilio que señaló para tales efectos.**⁸

II. Omisión de dar respuesta a una petición.

Con base en los anteriores elementos que han sido desarrollados en distintos criterios jurisprudenciales el órgano constitucional electoral federal, se ha estimado repetidamente que la omisión de responder por parte de la autoridad u órgano partidista accionado se tiene por cumplida una vez que se emite una respuesta y que ésta ha sido debidamente notificada a la persona peticionaria; por lo que, ante la modificación o revocación de la omisión reclamada antes del dictado de la sentencia del medio de impugnación respectivo, ha conducido a estimar que el juicio queda totalmente sin materia.⁹

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, **para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada a la persona peticionaria en el domicilio señalado para tal efecto, sino que quien juzga debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por e la persona peticionaria y la respuesta por parte de la autoridad accionada**

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho humano, mismo que de conformidad con el artículo 1º constitucional debe ser interpretado de forma *pro*

⁸ Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO", "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

⁹ En este punto, resulta importante tener presente la tesis de jurisprudencia de rubro "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.", en relación con la diversa tesis de jurisprudencia "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

persona, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de las personas gobernadas, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, constitucionales obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que **la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.**

Ello no implica, de ninguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto del continente de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

En ese sentido, si se considerara, hipotéticamente, que la emisión de una respuesta y su debida notificación son, por sí solos, suficientes para cumplir con los mínimos requeridos para garantizar el ejercicio del derecho humano de petición, y que, por lo mismo, constituyen un nuevo acto que modifica la relación procesal dejando sin materia el presente juicio; todo ello podría ser, a su vez, materia de una nueva impugnación en la que se controvierta que dicha respuesta no concuerda ni tampoco corresponde con las peticiones, ya que únicamente le contestó ninguno, uno o algunos de varios puntos solicitados. Ello, sin duda alguna retrasaría injustificadamente la resolución de su pretensión.

Por consiguiente, la persona juzgadora que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos


mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio de la persona peticionaria, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; (ii) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y (iii) que ésta haya sido comunicada a la persona peticionaria por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

III. Caso bajo análisis.

Precisado lo anterior, por cuanto hace a la supuesta omisión atribuida por la persona actora, tanto a Serge Enríquez Tolano y Francisco Javier Valdez Clark, Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del ayuntamiento de Bécum, Sonora, de dar respuesta a la solicitud verbal sobre información detallada de las percepciones aprobadas para los regidores, para el periodo comprendido del del dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno al quince de noviembre del dos mil veintitrés; así como a Pedro Zepeda Mézquita, Secretario del referido ayuntamiento, respecto de la omisión de responder la misma solicitud, planteada mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; a juicio de este Tribunal las mismas son inexistentes.

Así es, en primer término, con relación a la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud verbal, atribuida a Serge Enríquez Tolano y Francisco Javier Valdez Clark, Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del ayuntamiento de Bécum, Sonora; cabe dejar puntualizado, que la misma no cumple con el requisito formal exigido por el artículo 8 de la Constitución General de la República, toda vez que para la eficacia del ejercicio del derecho de petición, resulta indispensable que el mismo se realice por escrito, lo que en el caso no ocurre, según se desprende del análisis integral del escrito inicial de demanda.

 En efecto, la propia persona actora, señala en su escrito, que la solicitud de mérito la realizó de forma verbal a Serge Enríquez Tolano y Francisco Javier Valdez Clark, Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, pero sin precisar circunstancias

de modo, tiempo, lugar y ocasión en que esto sucedió y menos aún brindar algún elemento de juicio que permitiera constatar que en efecto, dichas autoridades tuvieron conocimiento de la solicitud planteada para poder estar en aptitud de instarlos a generar la respuesta correspondiente.

Además de que, por lo que hace a la diversa petición presuntamente formulada a Pedro Zepeda Mézquita, en su carácter de Secretario del mismo ayuntamiento, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; tampoco existe en el sumario constancia de que la misma se hubiera realizado en los términos señalados por la persona actora.

Se afirma lo anterior, debido a que, si bien Mariana Bernal Lozolla, en el cuerpo de su escrito de demanda, así como en el número 5 del apartado de pruebas, hace referencia a un escrito dirigido a Pedro Zepeda Mézquita, Secretario del Ayuntamiento de Bécum, con copia para Francisco Valdez Clark, en su carácter de Tesorero; lo cierto es que dicho escrito no fue acompañado a su demanda ni obra allegado a los autos; por lo que en esas condiciones, no es posible determinar de forma fehaciente la existencia de dicha solicitud y, en consecuencia, tampoco es dable requerir a la autoridad responsable el cumplimiento del derecho de petición demandado.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, el hecho de que mediante Informe de Autoridad rendidos mediante los oficios números SIM0109/2024 y SMB-001/2024, recibidos en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el día dos de abril del presente año, el Secretario del Ayuntamiento de Bécum, señalado como responsable y el mencionado ayuntamiento por conducto de la Síndica, a requerimiento de este Tribunal, remitieron un escrito encontrado en sus archivos de texto similar al que señala la inconforme, acompañando el oficio de respuesta que le recayó al mismo; mismas documentales que tienen y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, si bien no existe certeza respecto de la identidad del escrito exhibido por las responsables, por cuanto que se aprecia firmado autógrafamente por diversos regidores, entre los que se encuentra la promovente Mariana Bernal; lo cierto es que sí coincide tanto en la fecha como en el sentido de la solicitud. Así, del análisis del oficio de respuesta recaído a dicha solicitud, se puede observar que a un costado del mismo, aparece la firma de la inconforme, señalando la fecha once de diciembre de dos mil veintitrés; lo que hace suponer válidamente a este Tribunal que, en caso de tratarse del escrito a que se refiere en su demanda, la petición planteada fue debidamente atendida mediante el oficio SMC/324/2023 de fecha primero de

diciembre del dos mil veintitrés; lo que demuestra que la autoridad responsable, en cumplimiento del imperativo del artículo 8 de la Constitución General de la República, emitió y notificó la respuesta recaída en ejercicio del derecho de petición del caso.

De igual manera, resulta **infundada** la petición de la persona actora, en el sentido de que se le afecta el ejercicio de su cargo como regidora en el ayuntamiento de Bácum, en relación con su derecho a la remuneración en el cargo, habida cuenta que se limita a afirmar que se le haga el pago de las prestaciones económicas y sociales que tiene derecho a percibir del día dieciséis de septiembre del año dos mil veintiuno, hasta la fecha en que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que su petición se funda en hechos inciertos, sólo basados en la posibilidad de que no se le esté cubriendo su remuneración de manera completa, pero sin especificar cuál es el monto o concepto que se le adeuda, y en la especie, las autoridades señaladas anexaron a su informe, las cantidades que le corresponden al cargo de regidora que ostenta, donde de igual manera se menciona a los demás regidores y funcionarios del citado ayuntamiento, que se encuentran señalados en el Presupuesto de Egresos de los años 2021, 2022 y 2023, como se desprende de las copias certificadas de dichas documentales, a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Asimismo, se exhibieron las constancias pertinentes relativas al pago de prestaciones adicionales a dicha promovente como lo son el pago de viáticos en los casos correspondientes, así como del pago mensual de gasolina por diversas cantidades, que de igual manera se les confiere valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por la autoridad correspondiente sin que se demuestre su falsedad.

Se señala esto anterior, sin perjuicio de que, según se indicó en el apartado correspondiente a la oportunidad de la demanda, a juicio de este Tribunal, más allá de los señalamientos o manifestaciones aisladas que expone en su demanda; la causa generadora del agravio que expresa la actora, deriva del hecho de que, a su parecer, no fueron atendidas las peticiones formuladas a las autoridades responsables, lo cual resulta infundado por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Así, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es declarar inexistente la omisión atribuida a las autoridades responsables, tanto de dar respuesta a las solicitudes de información

planteadas por la persona inconforme, como la presunta falta de pago de diversas prestaciones económicas inherentes al ejercicio de su cargo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343,344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara INEXISTENTE la omisión atribuida por la persona actora, tanto a Serge Enríquez Tolano y Francisco Javier Valdez Clark, Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, de dar respuesta a una solicitud verbal; así como a Pedro Zepeda Mézquita, Secretario del referido ayuntamiento, respecto de la omisión de responder por escrito la misma solicitud; asimismo, la presunta falta de pago de diversas prestaciones económicas a favor de la persona actora.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las Autoridades Responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard y Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

SIN TEXTO